

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada, por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO *de Armas y Explosivos*

(Continuación)

Art. 84. La persona a quien se le extravíe o falte un arma de fuego deberá ponerlo seguidamente y por escrito en conocimiento de la Guardia civil, que practicará las gestiones oportunas para buscarla y dará cuenta al Registro central de Guías.

Si hubo negligencia en su custodia, puede hacerse responsables a su dueño o empresa encargada de ella o de su transporte.

Exportación

Art. 85. Puede exportarse un número completo de armas en piezas sueltas, siempre que la Guardia civil compruebe tal circunstancia.

Art. 86. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignadas a un solo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y expedición. Si es de armas y piezas, también una sola, si el número de aquéllas no excede de cien.

Art. 87. En caso de reconocida urgencia para no perder embarque, la Intervención de armas puede autorizar el envío por cualquier medio de transporte, acompañando siempre la expedición y dando cuenta al Jefe de su Comandancia.

Art. 88. Cuando se trate de armas cortas o largas de cañón estriado, la Guardia civil, antes

de expedir la guía, deberá comprobar personalmente el contenido del envase. Si es de escopetas, tan sólo cuando lo estime conveniente. En todo caso, precintará los envases.

Art. 89. Las Intervenciones de armas de fronteras, puertos o aeropuertos por donde hayan de salir las expediciones de armas en territorio nacional, comprobarán los precintos y señales de los envases, los abrirán si tienen sospecha de que no fueran auténticos o hubiesen sido forzados; cojetará la guía con la filial, se cerciorará de que las armas son exportadas, y consignará, en fin, en las filiales que reciban el día de salida, casa consignataria, punto de destino en el extranjero y buque que los transporta, si a ello ha lugar.

Remitirá directamente la primera filial al Registro central de Guías.

Art. 90. No pueden exportarse armas cortas ni largas de cañón estriado a India ni a China sin permiso especial de sus respectivos Gobiernos o sus representantes diplomáticos acreditados en España.

Importación

Art. 91. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia civil, a la que deberán requerir con tal objeto.

Art. 92. Las armas de fabricación extranjera que no lleven marca de los Bancos de prueba reconocidos serán remitidas por la Aduana al de Eibar; si éste no las marca con sus punzones por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a su procedencia.

Art. 93. El comerciante autorizado que desee importar armas o sus cañones, cerrojos o cilindros, se dirigirá por escrito al Interventor de armas o Comandantes del puesto de la Guardia ci-

vil de su residencia, expresando el número y clase de aquéllas y el punto de frontera, puerto o aeropuerto por donde la entrada haya de tener lugar.

El que no sea comerciante de armas habrá de acompañar a aquél escrito reseña de la licencia o documento que le autoriza para llevarlas.

En ambos casos, si la Guardia civil, por sus propios informes, nada tiene que oponer, remitirá copia a la Intervención de armas a que pertenezca la Aduana que haya de efectuar el despacho.

Art. 94. Para aquellos que personalmente trajesen armas desde el extranjero y hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas:

Para cortas y largas de cañón estriado

A) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia civil, al entrar en territorio nacional, se la extenderá.

B) Si tienen guía de pertenencia y carecen de la licencia correspondiente, la Guardia civil expedirá guía de circulación hasta el punto de destino, en cuya intervención quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

C) Si no tienen licencia ni guía, pero traen armas largas de cañón estriado con destino a la caza en los cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente de dichos cotos o directamente por el interesado, puede expedir el Director general de Seguridad; facultarán las que en él se reseñen, para llevarlas durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro nacional, siendo el Presidente de esta asociación quien debe solicitarlo.

En cualquier otro caso las armas quedarán depositadas en el cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Para escopetas

D) Regirán las mismas normas que en los apartados precedentes para las demás armas no indicadas en los mismos.

Circulación por el territorio nacional

Art. 95. Los envases no pueden contener más de veinticinco armas ni llevar con escopeta armas cortas o largas de cañón estriado.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada veinticinco armas, pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopeta de caza.

Cuando la expedición sea tan solo de piezas, bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas será suficiente también una sola, siempre que el número de aquéllas no exceda de veinticinco y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Art. 96. De no estar consignadas a comerciantes autorizados, en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia de primera, segunda o tercera categoría de que estuviera provisto el destinatario, o la gratuita o documento que le autorice para adquirirla.

Art. 97. Cuando lo estime oportuno, la Guardia civil del punto de partida, puede aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases. Si se trata de armas cortas o largas de cañón estriado, éstas han de ser precintadas por la fuerza de este Instituto, que presenciara precisamente el empaque de las cajas que precinte, comprobando, su contenido.

Si se trata de escopetas de caza, pueden serlo por los fabricantes y comerciantes, bastando que la Guardia civil compruebe que así se efectúa.

Art. 98. Para los paquetes postales dirigidos a Canarias, Baleares, posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado de España en Marruecos, se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlo. La filial se remite directamente a la Intervención de armas de este Puerto, y una vez que surta sus efectos, se enviará a la del desembarco.

Art. 99. Si la expedición fuese de armas cortas o largas de cañón estriado, no podrá entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, estos firmarán sus recibos en la filial de la guía de circulación; si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Las escopetas de caza de cañón no estriado pueden ser entregadas a comerciantes y particulares sin la presencia de la Guardia civil, siempre que los precintos del envase estén intactos, pero éstos no podrán ser partidos ni los envases abiertos, sino a presencia de aquélla, que extenderá las guías oportunas, cuando así procediese.

La recepción se firmará como queda indicado anteriormente.

Art. 100. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza, siempre que presenten la licencia correspondiente del mandante y previa guía de circulación que ha de extenderse. En ningún caso armas cortas o largas de cañón estriado.

Art. 101. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente con destino a otras fábricas o comercios, hasta cinco armas de fuego, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia civil que precintará los envases.

Art. 102. Dentro de la misma localidad, y previo conocimiento de la Guardia civil, los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de Tiro nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrá también, dando cuenta a la Guardia civil, dejar a prueba las armas largas a quienes posean licencia para llevarlas, entregándolas con ellas un documento de carácter personal e intransferible en el que se reseñen las licencias y las armas y se fije el lugar de la prueba, esta autorización será valedera para tres días si se ha de hacer uso de ella en la misma provincia, y por ocho en otro caso, y será comunicada a la Guardia civil.

Art. 103. Los particulares pueden prestar sus armas a quienes estén provistos de la correspondiente licencia, si se trata de escopeta de caza con una autorización para su uso durante diez días.

Viajantes

Art. 104. Los fabricantes y comerciantes autorizados comunicarán por escrito a la Guardia civil las circunstancias personales de los viajeros que nombren y que asumen la responsabilidad en que puedan incurrir por las infracciones de este reglamento.

Si el viajante es de casa extranjera deberá tener previo permiso especial del Director general de Seguridad, que será valedero por un año.

De cada clase, sistema, modelo o calibre no puede llevar más que un arma corta o larga de cañón estriado y sin que en conjunto exceda de seis el número de ellas y de cuatro el de escopetas de caza.

Para ello, la Guardia civil les expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que hayan de recorrer. Si quisie-

ran visitar otras distintas, habrán de presentarse en la Intervención de armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Las armas cortas o largas de cañón estriado han de volver a su procedencia antes de que transcurra un año de la expedición de la guía.

Las escopetas podrán ser vendidas, dando cuenta a la Guardia civil de la localidad en que ésta tenga lugar para que lo anote en la guía.

Art. 105. Para quedar exentos de toda responsabilidad, pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia civil.

Igualmente podrán probar las armas que lleven previo conocimiento de la Intervención de armas de la localidad en que hayan de efectuarlo.

Art. 106. En caso de que los viajeros vayan al extranjero, se les expedirán las guías de circulación corrientes en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe.

CAPITULO VII

ARMAS, PIEZAS Y SERVICIOS ESPECIALES

Art. 107. Se considerarán como de guerra:

a) Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército Nacional o en los extranjeros.

(Se continuará)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Proclamado Patrono de los Cuerpos del Notariado y de Registradores de la Propiedad el glorioso Apóstol San Juan Evangelista, por orden de 27 de Diciembre de 1940, se ha visto que para el mejor concierto de los actos de religión y piedad que, en honra de aquél, han de celebrar ambos Cuerpos el día 6 de Mayo de cada año, convendría introducir alguna variación de detalle en la regulación de dichos actos y, al efecto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los apartados segundo, tercero y cuarto de la mencionada orden de 27 de Diciembre de 1940 (B. O. del 31), queden redactados en la siguiente forma:

«Segundo. Los actos religiosos que se celebren en Madrid, se organizarán con la debida antelación por las Juntas directivas del Colegio de Registradores y del Colegio Notarial. En los demás territorios, se incorporarán para estos efectos a la Junta del Colegio Notarial respectivo, dos Registradores del distrito designados por el Colegio de Registradores, dando cuenta a esa Direc-

ción general. A dichos actos religiosos se invitará a todos los Notarios y Registradores del territorio, que se entenderán, a tal fin, autorizados y a cuantas representaciones puedan contribuir al mayor esplendor de la festividad».

«Tercero. Las Juntas directivas de los Colegios Notarial y de Registradores de la Propiedad, separadamente o de acuerdo si así lo creen conveniente, efectuarán en dicho día algún acto de caridad o de asistencia para familiares necesitados de dichos profesionales u otras personas».

«Cuarto. En la forma autorizada en el apartado anterior, podrán las citadas Juntas adoptar otras iniciativas coincidentes con la indicada fiesta, que fomenten el progreso jurídico, científico o práctico, en relación con las funciones notarial y registral.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Abril de 1942.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 21.)

Ayuntamientos

CABREJAS DEL PINAR 1010

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de esta provincia, se anuncia la subasta de 47 pinos procedentes de las entresacas practicadas en el monte Dehesa Comunera, número 117 del Catálogo, que cubican 19'560 metros cúbicos de madera, bajo el tipo de tasación de 1.565'80 pesetas.

La subasta se celebrará en esta Alcaldía el día 30 del actual a las doce de la mañana.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, se halla inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Son de cuenta del rematante, el pago del presupuesto de indemnizaciones al personal de Montes, anuncio, reintegro del expediente y los demás anejos a la subasta.

En el mismo día y local a las trece horas se subastan procedentes del monte Comunero Blanco, núm. 114 del Catálogo, los productos siguientes:

a) 700 pinos con una cubicación de 193'363 metros cúbicos en rollo y con corteza.

b) 86 varas que no llegan a 10 centímetros de diámetros (en el centro) y cuyas longitudes oscilan entre 4 y 7 metros.

c) 44 pilas de leña que cubican 79'640 esté reos.

Los licitadores harán sus ofertas en pliego separado para cada uno de los productos citados y refiriendo éstos al precio unitario relativo a cada producto.

Los precios unitarios que han de servir de base son los siguientes: 111 pesetas para el metro cúbico de madera apeada en rollo y con corteza; 4 pesetas para la unidad de vara, y 15 pesetas para el estéreo de leña troceada y apilada.

Además de las cantidades que para cada uno de los productos se fijan y que son los que hasta la fecha se han apeado, el rematante de cada subasta vendrá obligado a admitir los productos análogos a los que se le han adjudicado que pudieran obtenerse durante la ejecución de las obras, al mismo precio de adjudicación.

Los rematantes vendrán obligados a cumplir todas las condiciones que se contienen en el pliego de condiciones facultativas del Distrito obrante en esta Alcaldía y de las económicas de este Ayuntamiento.

Son de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de gestión del personal de Montes, anuncio de la subasta, reintegro del expediente y cuantos se deriven de la misma.

Cabrejas del Pinar 16 de Abril de 1942.—El Alcalde, E. de Miguel.
105.—Derechos de inserción 28 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Calatañazor. Tardesillas.
Vadillo. Chavaler.
Molinos de Razón (Sotillo Rincón).

Reparto de utilidades
Trévago. Santa Maria las Hoyas.
Almajano. Quintanas Rbs. Arriba.
Torlengua.

Ordenanzas para exacciones municipales
Mazaterón. Escobosa de Almazán.
Valdegeña. Santa Maria de Huerta.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras
Chavaler. Villar del Campo.
Tardesillas.

Presupuestos extraordinarios
El Royo.